

Señores
JUEZ REPARTO
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: GIOVANNY ANDRES PRIETO RINCON
ACCIONADA:

GIOVANNY ANDRÉS PRIETO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1018408722, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB en lo que sigue) y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC en lo demás), a fin de que se amparen mis derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - PRINCIPIO DEL MÉRITO (art. 125 de la Constitución Política), DEBIDO PROCESO (art. 29 de la Constitución Política); y EL DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 de la Constitución Política), que fueron vulnerados por las accionadas al no garantizarme ni permitirme un tiempo de evaluación igual que al de los demás discentes durante la jornada realizada en la mañana del 19 de mayo de 2024.

I. HECHOS

1. Soy discente del IX curso de formación judicial para jueces y magistrados que actualmente adelanta la EJRLB en la Convocatoria 27 del nivel central, para el cargo de Juez Administrativo, como consta en la [Resolución EJ23-349 de 2023](#)¹.
2. Luego de diferentes modificaciones al cronograma y a la forma de evaluación, la EJRLB decidió que la evaluación de la fase general del IX Curso de Formación se realizaría a través de la plataforma Klarway, los días 19 de mayo y 2 de junio, con la siguiente programación:

¡Prepárate!
Estas son las fechas de los programas a evaluar de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Domingo 19 de mayo / 2024		
1	Habilidades Humanas	8 a. m. a 12 m.
2	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	8 a. m. a 12 m.
3	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	2 p. m. a 6 p. m.
4	Argumentación Judicial y Valoración probatoria	2 p. m. a 6 p. m.

Domingo 02 de junio / 2024		
5	Ética, independencia y autonomía judicial	8 a. m. a 12 m.
6	Derechos Humanos y Género	8 a. m. a 12 m.
7	Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones	2 p. m. a 6 p. m.
8	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 p. m. a 6 p. m.

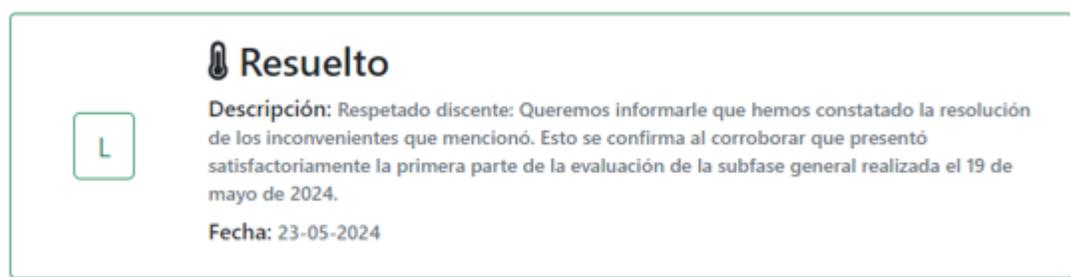
Logos de redes sociales: @escuelajudicialrb, @Ejrlbnet, @EJRLB, @escuelajudicial_rlb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132714770/RESOLUCI%C3%93N%2BNO.%2BEJR23-349.pdf/be0d4208-950f-150a-9f6b-5daae7e40732>

3. Previo a la evaluación se realizaron dos simulacros para verificar el funcionamiento de la plataforma, uno el 21 de abril y el otro el 5 de mayo, en los cuales se evidenciaron diferentes problemas: en especial, retrasos injustificados para ingresar a la plataforma, para el cambio de una pregunta a otra y para cargar la información al finalizar la prueba. Algunos discentes no pudieron ingresar a los simulacros; la EJRLB informó que había sufrido un ataque cibernético, como se puede consultar en su página web; y a pesar de solicitar soporte técnico en varias oportunidades no obtuve respuesta.

4. Con ocasión de lo anterior, presente una petición a la EJRLB en donde manifesté mi preocupación por las fallas ocurridas y la falta de soporte técnico. Solicité me informaran la manera como me garantizarían que el día del examen no se presentarían fallas para el ingreso a la plataforma; sin embargo, no obtuve respuesta. Puse de presente, las características técnicas del computador que utilice y utilizaría para el examen, con el fin de demostrar que superaba los requerimientos mínimos que exigía la EJRLB -adjunto la petición presentada (Prueba 1).

5. La EJRLB respondió el 23 de mayo (cuando ya se había presentado la prueba) lo siguiente (adjunto impresión -prueba 2):



6. Me permito informar que tanto la petición como la respuesta puede consultarse en el siguiente vínculo <https://soporte.ix-cursoformacionjudicial.com/login/9767>, en donde debe incluirse mi correo electrónico giovanny-prieto@hotmail.com)

7. Basta con comparar lo solicitado con lo resuelto para evidenciar que no atendieron la solicitud. Además, la respuesta no corresponde a la verdad, pues la prueba no la presenté satisfactoriamente, como se explica a continuación:

8. El 19 de mayo en la jornada de la mañana, la que interesa para esta acción, siguiendo las instrucciones de la EJRLB ingresé al aplicativo klarway para presentar la evaluación programada a las 8:00 a.m.; sin embargo, por fallas del aplicativo no fue posible. Para ingresar al aplicativo se requería hacer una prueba de micrófono y un registro biométrico, lo cual se realizó sin ningún inconveniente. Pero al momento de ingresar a la prueba, no me permitía ingresar, salía un aviso que decía "comprobando conexión".

9. Por lo anterior, reinicié tanto el computador como el módem en múltiples oportunidades, cambié el cable LAN que se estaba utilizando, desconecté de la red de internet todos los dispositivos de mi apartamento: pero nada funcionaba, seguía sin poder ingresar a la prueba. La conexión a internet la estaba realizando por cable -no por WIFI, tengo fibra óptica de 300 megas y ese día mi red no presentó problema, como consta en la certificación expedida por mi proveedor de servicio, ETB (prueba 3). La EJRLB exigía para la presentación de la prueba 20 megas.

10. Escribí en múltiples oportunidades al chat habilitado por la EJRLB en el mismo aplicativo klarway en donde darían soporte técnico; pero no obtuve respuesta alguna. Por esta razón presente diferentes peticiones (tickets) a través de la página del Curso de Formación Judicial sin que fuera atendida ninguna ese día. Resalto en especial la petición [12465](#) que se presentó a las 8:41 am y la petición [12477](#) presentada a las 8:46 a.m. *Cada número de petición tiene un hipervínculo que redirecciona al contenido de la petición y a la respuesta (se debe colocar mi correo electrónico, como se indicó antes). Adjunto impresiones de los correos electrónicos en donde consta la hora en que se presentaron las peticiones (pruebas 4 y 5).*

11. En los dos casos solicite asistencia técnica para poder ingresar a la prueba, advirtiéndole que en el chat había escrito y no me respondían. Ni la EJRLB ni la UPTC ese día me dieron respuesta. Solo hasta el día 21 de mayo respondieron: *“con relación a su solicitud le confirmo que ha sido atendida. Validando en el sistema se puede evidenciar que el discente pudo ingresar a desarrollar la prueba. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted”*. La respuesta evidencia que no hubo ningún soporte técnico, ni acompañamiento para solucionar el inconveniente.

12. A las 8:51 am aun persistía el problema para el ingreso a la prueba (prueba 6, captura de pantalla). Los chats eran deshabilitados y solo a las 8:55 a.m. me preguntaron en que ciudad me encontraba, ante lo cual contesté que en Bogotá, pero no atendieron más el chat (*adjunto video en donde se puede observar lo que se escribió en el último chat abierto*). En el video se puede observar el chat donde es evidente mi desesperación por no poder ingresar la prueba, informaba que no podía ingresar, que había escrito al chat en diferentes oportunidades, que me indicarían donde podía comunicarme; que había reiniciado el computador y el modem y que había cambiado el cable de red, que tenía internet en ese momento, pero el aplicativo no me permitía ingresar.

13. Finalmente, a las 9:00 am pude ingresar a presentar la prueba. La prueba estaba programada para un lapso de 4 horas, de 8:00 am a 12:00 pm; por lo que en el chat de soporte técnico solicité que se me permitiera extender la prueba hasta la 1:00 p.m. para, de esa manera, tener el tiempo previsto (4 horas) para desarrollar el examen, al igual que los demás discentes.

14. Juan Farfán -técnico de apoyo- me escribió en el chat que más adelante se determinaría si me concedía o no el tiempo, que desarrollara la prueba y en caso de ser necesario que podía volver a solicitarlo. A las 11:30 am aproximadamente, cuando quedaba media hora para finalizar el tiempo inicial, volví a solicitar en el chat que me concedieran una hora más para terminar el examen, pues la plataforma no me había dejado ingresar a las 8 am sino a las 9 am, estando en desventaja con los demás discentes y vulnerando mi derecho a la igualdad. Otro técnico -no recuerdo el nombre- me contestó que el Consejo Superior de la Judicatura no había autorizado extender el tiempo.

15. Debido a que solo conté con 3 horas para desarrollar el examen (1 hora menos que los demás) no alcance a responder la totalidad del examen. Aproximadamente 10 o 12 preguntas no fueron resueltas. Debido al corto tiempo, el afán por responder la mayor cantidad de preguntas y la angustia que todo eso generó, no recuerdo el número exacto de preguntas que quedaron pendientes de responder. En la plataforma se podían marcar algunas preguntas con una bandera roja, ello lo hacía para poder revisarlas nuevamente al finalizar el examen con el fin de estudiarlas

detenidamente (así ocurrió con la prueba de la tarde de 19 de mayo y las dos jornadas del 2 de junio).

16. El 24 de mayo presenté una petición (ticket) por la plataforma del IX Curso de Formación Judicial, respecto de la cual no he obtenido respuesta. Normalmente, cuando que se presenta un ticket llega un correo electrónico confirmando la solicitud y se puede evidenciar la hora y el contenido de la misma (como los que se adjuntan y que se hizo referencia *supra*). Sin embargo, en esta oportunidad no llegó ningún correo ni soporte alguno. Adjunto captura de pantalla en donde se puede observar en la parte superior derecha el mensaje: “*Ticket creado exitosamente, por favor revise su correo*” pero nunca llegó confirmación. En la parte inferior derecha se observa la fecha (prueba 7).

17. Durante todo el día presenté tickets, como no llegaba confirmación, decidí remitir ese día -24 de mayo- un correo electrónico (lo adjunto – prueba 8) con idéntico contenido al del ticket (petición).

18. Allí se podrá observar que relaté, en esencia, los mismos hechos acá descritos y que solicité me habilitaran la plataforma una hora (el tiempo que no pude entrar) con el fin de terminar mi prueba y estar en igualdad de condiciones con los demás discentes. Subsidiariamente solicité que el número de preguntas contestadas las tomaran como un 100%. Y, como tercera opción, que se me permitiera repetir el examen. También solicité se me remitiera copia de los chats referidos en el párrafo 14 *supra*, pues de eso no tengo registros. **A la fecha, no he recibido respuesta alguna.**

II. PRETENSIONES

Primera: Que se amparen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos - principio del mérito (art. 125 CP); debido proceso (art. 29); y el derecho a la igualdad (art. 13); así como cualquier otro que su Despacho considere vulnerado con ocasión de los hechos y argumentos narrados en esta solicitud.

Segunda: Que se ordene a la EJRLB y a la UPTC que se me permita el acceso a la plataforma por una hora o el tiempo que no tuve acceso a la misma, para responder las preguntas faltantes de los módulos que se evaluaron en la jornada de la mañana del día 19 de mayo (*habilidades humanas, interpretación judicial y estructura de la sentencia*), y poder revisar las preguntas marcadas, para de esa manera contar con el mismo tiempo que los demás discentes.

Tercera: En subsidio de lo anterior, que se ordene a la EJRLB y a la UPTC que se tomen las preguntas contestadas como un 100% y la calificación no se vea afectada por las preguntas que no fueron respondidas.

Cuarto: En subsidio de lo anterior, que se ordene a la EJRLB y a la UPTC que me realicen un nuevo examen garantizándome el tiempo de 4 horas.

III. La vulneración de derechos fundamentales por un trato discriminatorio al interior del Concurso de méritos

El artículo 13 de la Constitución Política establece que “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades*

y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El artículo 125 prevé que *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

El artículo 29 dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y

El artículo 228 establece que *“las actuaciones [de la administración] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”.*

Las normas anteriores establecen derechos y principios fundamentales que deben ser respetados y garantizados en el marco de los concursos públicos de mérito, de cara al acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos, como el que corresponde con la Convocatoria 27.

En este caso, se vulnera mi derecho a la igualdad por el trato diferenciado e injustificado de la EJRLB y la UPTC, al no haberme garantizado ni permitido desarrollar la evaluación de la jornada de la mañana del 19 de mayo en el tiempo concedido a los demás discentes, esto es 4 horas. Los problemas técnicos de acceso a la plataforma que me impidieron ingresar a las 8:00 no pueden ser atribuidos a mí, pues cumplí con los requerimientos exigidos para la prueba (tanto en las condiciones del equipo, como en la velocidad de internet). La plataforma solo me permitió el ingreso a las 9:00 perdiendo una hora en relación con los demás discentes, lo que conllevó a que no pudiera contestar la totalidad de las preguntas.

La [guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general](#)² en el numeral 1.1.1. estableció que *“el tiempo de cada jornada de aplicación es de cuatro (04:00) horas”*; y en el numeral 2 -horario y tiempo de aplicación de la evaluación- también se observa que el tiempo para cada jornada era 4 horas.

En el numeral. 3.1.1.2. de la mencionada guía se estableció las condiciones mínimas de los equipos que debían utilizarse para presentar la prueba y que la velocidad de carga y descarga de internet debía ser de 20 mb. Como se expuso *supra* y se acredita con la certificación de mi proveedor del servicio, tengo contratado una velocidad de 300 megas por fibra óptica, lo que evidencia que cumplí por mucho el requisito fijado.

No es admisible en el marco de un juicio de constitucionalidad aplicar un trato diferenciado a los discentes que participamos del IX curso de formación judicial, frente al tiempo habilitado para presentar la evaluación. Es deber de las accionadas garantizar a todos el acceso a la plataforma en las mismas condiciones. Los inconvenientes que tuve para ingresar oportunamente a la evaluación no pueden trasladarse al suscrito, pues no dependía de mí garantizarlos.

² Disponible en el siguiente vínculo <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/guia-de-orientacion-al-discente-para-la-evaluacion-virtual-de-la-subfase-general>

En este sentido, como la EJRLB y la UPTC no me garantizaron el mismo tiempo que a los demás discentes, no brindaron soporte técnico y la plataforma solo me permitió ingresar a las 9:00 am es claro el trato desigual y la vulneración de mi derecho.

Resulta importante precisar que a pesar de solicitar a las accionadas la copia de los chats de ese día, no me han dado respuesta, motivo por el cual, solicito al Despacho, si lo considera necesario, requerirlas para que remitan copia de los chats en donde se podrá evidenciar las diferentes solicitudes que presente debido a la imposibilidad de ingresar a presentar la prueba.

IV. Procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso concreto

Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de mérito, la Corte Constitucional consideró en la sentencia SU-037 de 2009, que “[...] *La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional [...]*”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-654 de 2011 consideró que, “[...] *en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos [...] [esa] Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos [...]*”.

En especial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 explicó que, si bien es cierto, se ha acogido por regla general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en concursos de mérito, en tanto corresponde al juez administrativo garantizar los derechos fundamentales a través del proceso ordinario previsto en la Ley 1437, “[...] *la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [...]*”, que corresponden a: i) la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; ii) la configuración de un perjuicio irremediable y iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En el presente caso, no hay otro mecanismo judicial para la protección pretendida mediante esta solicitud porque: por un lado, las accionadas no han dado respuesta a mi petición y, por el otro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procedería ante un silencio administrativo negativo o una respuesta negativa no resulta eficaz ni idóneo, pues debido a la duración del trámite del proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es altamente probable que al momento de proferirse la decisión definitiva el concurso de méritos haya finalizado, lo cual se tiene previsto para el mes de octubre del próximo año, como

se puede observar en el cronograma del IX curso de formación judicial actualizado el 25 de abril de 2024, que puede ser consultado en la página web de la EJRLB³.

Además, según el cronograma la subfase especializada empieza el 5 de octubre de 2024, y solo podrán participar en ella quienes obtengan un resultado satisfactorio (superior a 800 puntos) en la subfase general.

La urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable en el caso concreto

La Corte Constitucional explicó en la sentencia SU-067 de 2022, en relación con la **urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**, que esta excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de mérito “[...] se presenta cuando *«por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*⁴ [...]”.

Asimismo, en esa misma sentencia la Corte consideró, en un caso en el que estudió la vulneración de derechos fundamentales al interior de la Convocatoria 27 -misma que fundamenta esta acción de tutela-, que si bien, “[...] *[e]n principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo [,] [...] en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos [...]*” y por ello explicó que procedería a analizar el caso bajo el supuesto de necesidad del perjuicio irremediable.

En este caso concreto, se acude a los mismos argumentos que tuvo en consideración la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 y adicionalmente a las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en sentencia de 9 de diciembre de 2021⁵ para explicar que la acción de tutela *sub examine* procede excepcionalmente en la medida en que es altamente probable que la decisión de esta pretensión, planteada ante la justicia ordinaria, sea dictada una vez ya haya concluido el concurso por el agotamiento de sus etapas, como se expuso previamente al referirme a la inexistencia de otro medio de defensa idóneo.

Teniendo en cuenta las etapas preclusivas y perentorias del IX Curso de Formación Judicial, se podría configurar un perjuicio irremediable, pues en caso de tener que acudir a la jurisdicción ordinaria, como se indicó *supra*, el concurso ya habrá finalizado y la subfase especializada del IX curso de formación también. Es así como se evidencia la necesaria y urgente intervención del juez constitucional porque el perjuicio es inminente, requiere medidas urgentes para conjurarlo, es grave y solo puede ser evitado a través de acciones impostergables a cargo del juez constitucional.

³

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/CRONOGRAMAIX/COMUNICADO%20ABRIL%2024%20IX%20CURSO%201.pdf>

⁴ Sentencia T-049 de 2019.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. sentencia de 9 de diciembre de 2021. Proceso identificado con número único de radicación 11001-03-15-000-2021-05927-01.

Al respecto, es importante reiterar que, en mi caso particular, la vía ordinaria no es eficaz porque, entre la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la interposición de la demanda, la definición de la procedencia de las medidas cautelares y el trámite de las etapas del proceso (las audiencias inicial, de pruebas, de alegaciones y juzgamiento y la sentencia), el nombramiento de los candidatos que superaron las etapas de la convocatoria 27 habrá transcurrido, generando derechos adquiridos, y los derechos fundamentales invocados en este caso por el Suscrito se habrán cercenado, generando un escenario de daño consumado y materializando el perjuicio irremediable.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo

La Corte Constitucional explicó en la sentencia SU-067 de 2022, en relación con el **planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**, como excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de mérito, que “[...] se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos [...]” y en relación a que “[...] algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» [...]”.

En el presente caso no controvierto la legalidad de los actos administrativos que se han expedido durante el desarrollo de la convocatoria 27 ni dentro del IX Curso de Formación Judicial, sino que la vulneración de los derechos fundamentales deviene por el trato discriminatorio de que fui víctima al no garantizarme el tiempo establecido para la presentación de la prueba (4 horas) el cual si fue concedido a los demás discentes, lo cual conllevó a que no se contestara la totalidad de las preguntas de la primera jornada de evaluación el día 19 de mayo.

Lo anterior, implica una vulneración del derecho a la igualdad y de los demás derechos invocados en la acción de tutela de la referencia, en tanto, todos los discentes debíamos contar con el mismo tiempo para resolver el examen, máxime cuando el ingresar una hora después a la plataforma no es atribuible a mí, sino a las fallas que presentó el aplicativo Klarway.

V. Solicitud de pruebas

Solicito que se tengan como prueba los documentos que relaciono a continuación y que se detallaron en el presente escrito:

1. Petición presentada a través de la modalidad de ticket (habilitado por la EJRLB) el 21 de abril de 2024 -referida como prueba 1 en el escrito-
2. Respuesta a la petición anterior -prueba 2-
3. Respuesta de mi proveedor de servicio de internet ETB sobre la capacidad contratada y la ausencia de fallas durante el día 19 de mayo de 2024 -prueba 3-

4. Petición (ticket) presentado el 19 de mayo de 2024 a las 8:41 am, identificada con el número 12465 – prueba 4-
5. Petición (ticket) presentado el 19 de mayo de 2024 a las 8:46 am, identificada con el número 12477 -prueba 5-
6. Captura de pantalla tomada el 19 de mayo de 2024 a las 8:51 am, en donde se evidencia la falla y el mensaje “comprobando conexión” -prueba 6-
7. Constancia de haber presentado ticket el 24 de mayo de 2024 -prueba 7-
8. Petición remitida por correo electrónico el 24 de mayo de 2024 -prueba 8-
9. Cronograma del IX Curso de Formación Judicial actualizado el 25 de abril de 2024.
10. Video referido en el hecho 12.

Adicionalmente, solicito respetuosamente que se tengan como prueba los diferentes documentos que han sido expedidos por le EJRLB en el marco del IX Curso de Formación Judicial como la guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general, el documento maestro y demás documentos que muestran la manera de evaluar y acreditan que el tiempo para cada jornada de evaluación para todos los discentes era de 4 horas. Estos se podrán consultar en el siguiente vínculo <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/form/documentos-de-interes>

Solicitó asimismo que se consulten los vínculos e hipervínculos a los que se hizo referencia en el presente escrito, en especial, el referido en el hecho 6, que se refiere a la petición 9767 y los del hecho 10, que son las peticiones 12465 y 12477. Dando click en el vínculo o hipervínculo, según sea el caso, se podrá consultar el documento original electrónico que contiene las peticiones y las respuestas, lo que evidenciará la falta de soporte técnico de las accionadas.

VI. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela contra las accionadas, con base en estos mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

- Como parte accionante, recibiré notificaciones en el correo electrónico: giovanny-prieto@hotmail.com
- La parte accionada podrá ser notificada en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificaciones.judiciales@uptc.edu.co

VIII. ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Los documentos listados como pruebas.

Atentamente,

GIOVANNY ANDRÉS PRIETO RINCÓN

C.C. No. 1.018.408.722